

14151 REAL DECRETO 1701/2004, de 16 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», adscrita a la Universidad de Oviedo.

La Universidad de Oviedo ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Diplomado en Terapia Ocupacional, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», adscrita a la Universidad de Oviedo, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducidos a la obtención de aquel, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. Se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», adscrita a la Universidad de Oviedo, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación del plan de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 2004, por Resolución del Rectorado de la Universidad de fecha 30 de abril de 2004.

2. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1, y la Universidad de Oviedo proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.

Artículo 2. Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación del plan de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. Expedición del título.

El título a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será expedido por el Rector de la Universidad de Oviedo,

de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa el título.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 16 de julio de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

BANCO DE ESPAÑA

14152 CIRCULAR 2/2004, de 23 de julio, a entidades participantes en TARGET-SLBE, sobre actualización del sistema de compensación en caso de mal funcionamiento del sistema TARGET.

El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo ha aprobado la Orientación BCE/2004/4, de 21 de abril, por la que se modifican algunos aspectos recogidos en la Orientación BCE/2001/3, de 26 de abril, que aborda los fundamentos del sistema TARGET.

El contenido de la nueva Orientación se refiere, básicamente, a dos aspectos. Por una parte, se introduce una mención que generaliza la posibilidad de que los sistemas de liquidación bruta en tiempo real de los Estados miembros de la Unión Europea que no han adoptado el euro puedan conectarse al sistema TARGET. La implantación de este aspecto no requiere, sin embargo, una modificación específica de la normativa del Servicio de Liquidación del Banco de España (SLBE).

Por otro lado, se modifican aspectos relativos al sistema de compensación en caso de mal funcionamiento del sistema TARGET, de forma que tanto la entidad emisora como la receptora de una orden de pago puedan reclamar una compensación por sus gastos de administración. El Banco de España, en uso de la habilitación normativa establecida en los artículos 3 y 16 de su Ley de Autonomía, Ley 13/1994 de 1 de junio, dicta la presente Circular que tiene por objeto la incorporación de estos cambios a la normativa del SLBE, mediante la modificación de la Circular del Banco de España 2/2003, de 24 de junio.

Norma primera. Sistema de compensación de TARGET.

Se introducen las siguientes modificaciones en la norma primera de la Circular del Banco de España 2/2003, de 24 de junio:

1. Se da la siguiente redacción al apartado 2, «Condiciones para la aplicación del sistema de compensación»:

«a) Una reclamación de compensación en concepto de intereses y de gastos de administración realizada por una entidad emisora de una orden

de pago será considerada por el SEBC siempre que, como consecuencia del mal funcionamiento de TARGET:

i. la orden de pago no fuese completamente procesada en la debida fecha, o

ii. el participante afectado pueda acreditar que, teniendo la intención de introducir una orden en el sistema, no pudo hacerlo en la fecha deseada, debido a la interrupción en el funcionamiento de alguno de los sistemas integrados en TARGET.

b) Una reclamación de compensación en concepto de gastos de administración realizada por una entidad receptora de una orden de pago será considerada por el SEBC siempre que, como consecuencia del mal funcionamiento de TARGET, el participante no hubiera recibido un pago por TARGET que esperaba recibir en el día en que se produjo el mal funcionamiento del sistema. En este caso, una reclamación de compensación en concepto de intereses será también considerada por el SEBC si:

i. el participante hubiera recurrido a la facilidad marginal de crédito o si, tratándose de un participante sin acceso a dicha facilidad, tuviese un saldo deudor al finalizar la sesión, viese transformado su crédito intradía en crédito a un día o hubiese tenido que obtener crédito de su banco central nacional; y

ii. el sistema de pagos nacional que sufrió el mal funcionamiento fuese el de la entidad receptora o, en caso de no ser así, el mal funcionamiento del sistema se hubiese producido a última hora de la sesión de TARGET, de modo que fuese técnicamente imposible para la entidad receptora acudir al mercado monetario.»

2. Se da la siguiente redacción al apartado 3.1.b):

«b) Los gastos de administración quedarán establecidos en 50 euros para la primera orden de pago no completada en la fecha debida con cada entidad receptora, 25 euros para las siguientes cuatro órdenes dirigidas a la misma entidad receptora, y 12,50 euros por cada orden de pago adicional en las mismas circunstancias.»

3. Se da la siguiente redacción al apartado 3.2, «Compensación a entidades receptoras de órdenes de pago»:

«a) La oferta de compensación que realice el SEBC a entidades receptoras de órdenes de pago

en el marco de la presente Circular consistirá en el pago de unos gastos de administración, o en el pago de unos gastos de administración más una compensación en concepto de intereses.

b) El importe de los gastos de administración se establecerá conforme a lo establecido en el apartado 3.1.b) anterior, debiendo entenderse las referencias a entidades receptoras como entidades emisoras de órdenes de pago.

c) La compensación en concepto de intereses se determinará aplicando un tipo de interés al importe por el que la entidad afectada hubiese acudido a la facilidad marginal de crédito, por cada día del período de mal funcionamiento [definido conforme a lo establecido en el apartado 3.1.c) anterior].

El mencionado tipo será calculado como la diferencia entre el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito y el tipo de referencia definido en el apartado 3.1.c) anterior.

d) En el caso de entidades receptoras que no sean contraparte del Eurosistema en operaciones de política monetaria y que, como consecuencia del mal funcionamiento, hayan finalizado la sesión con saldo deudor, hayan transformado crédito intradía en crédito a un día o hayan obtenido fondos a crédito del banco central nacional, la parte del tipo de interés aplicado que esté por encima del tipo de la facilidad marginal de crédito no se tomará en cuenta a efectos de los cálculos establecidos en el apartado c) anterior. Además, la existencia de saldo deudor, la citada transformación del crédito intradía o el recurso al crédito del banco central no serán considerados a efectos del cómputo de incidencias similares a que dichos participantes se encuentran sometidos, según lo regulado en la norma tercera de la CBE 11/1998, de 23 de diciembre.»

Norma segunda. *Aplicaciones técnicas.*

El Banco de España establecerá las «Aplicaciones técnicas» que sean precisas para la aplicabilidad de la presente Circular.

Norma final. *Entrada en vigor.*

La presente Circular entrará en vigor el 1 de agosto de 2004.

Madrid, 23 de julio de 2004.—El Gobernador, Jaime Caruana Lacorte.